

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ESCUELA MILITAR.



1886.

—
COSTA RICA.
—

Imprenta Nacional.

Nº 2.

BERNARDO SOTO

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ESCUELA MILITAR.

CAPÍTULO I.

*De la creación y objeto de la Escuela y del personal
de la misma.*

Art. 1º—Establécese en esta capital una Escuela Militar, que será centro común de instrucción para todos los que se dediquen á la carrera de las armas, y cuyo objeto es formar oficiales competentes para el servicio del Ejército de la República.

Art. 2º—La Escuela dependerá inmediatamente del Poder Ejecutivo, al cual queda encomendada su



suprema dirección, con facultad de dictar cuantas disposiciones juzgue convenientes á la prosperidad del instituto.

Art. 3.º—Forman el personal docente del establecimiento:

1.º—Un Director;

2.º—Los profesores que á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios para la enseñanza de las asignaturas del curso.

El Director desempeñará á la vez las funciones de Profesor.

Art. 4.º—Uno de los profesores tendrá el carácter de Subdirector, y otro el de Secretario, y ambos deben ser nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º—Para la asistencia de los alumnos y servicio mecánico del establecimiento habrá un conserje, dos celadores y los demás empleados que se juzguen necesarios.

Art. 6.º—Se destinarán, además, al servicio de la Escuela, por lo menos dos cornetas y seis soldados, los cuales estarán bajo las órdenes del Director y de los profesores para los usos que convengan.

Art. 7.º—A los actos ó ejercicios de la Escuela que requieran banda de música, asistirá una de las de la guarnición de esta ciudad, previa orden del Comandante en Jefe del Ejército, solicitada por el órgano del Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO II.

Del Director de la Escuela.

Art. 8.º—El Director es responsable del orden, disciplina y adelanto de la Escuela, y tendrá en ella la misma autoridad que un Coronel en servicio activo, aparte de las especiales facultades que á su carácter

corresponden por su categoría en el personal docente.

Art. 9º.—Son atribuciones de este empleado:

1ª.—Cumplir y hacer que se cumplan todas las leyes, reglamentos y órdenes relativas á las tareas y régimen de la Escuela;

2ª.—Fijar el horario de las lecciones y determinar el tiempo y la forma en que han de desempeñarse las demás tareas del servicio;

3ª.—Examinar los programas de los profesores para aprobarlos ó reformatarlos convenientemente;

4ª.—Proponer al Poder Ejecutivo cuantas medidas estime propias para mejorar el estado de la Escuela;

5ª.—Presidir los exámenes de ingreso y de fin de curso, cuando no asistiere el Ministro de la Guerra;

6ª.—Dar parte circunstanciado á este funcionario sobre la conducta de los alumnos y sobre el resultado de los exámenes de ingreso y de fin de curso;

7ª.—Presidir las sesiones de la Junta Facultativo-gubernativa;

8ª.—Cuidar de que se conserven en buen estado todas las dependencias y enseres de la Escuela; y

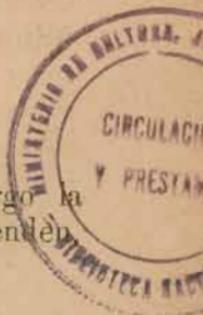
9ª.—Ejercer las funciones disciplinarias que se le confieren en este Reglamento.

Art. 10.—El Subdirector sustituirá al Director en las faltas temporales de éste, y el Secretario, que lo será también de la Junta Facultativo-gubernativa, llevará la correspondencia oficial de la Escuela y desempeñará las demás funciones que se le señalan en este Reglamento.

CAPÍTULO III.

De los profesores.

Art. 11.—Los profesores tendrán á su cargo la enseñanza de las asignaturas que se les encomienden.



con entera libertad en sus trabajos, con tal de que en el orden y método de las lecciones se ajusten al horario y programas autorizados.

Art. 12.—Además de las facultades que les corresponden como miembros del personal docente, serán considerados en la Escuela como Tenientes Coroneles en servicio activo, con goce de las prerrogativas correspondientes y uso de la jurisdicción que en este reglamento se les señala.

Art. 13.—Formarán parte de los tribunales de examen, con voz y voto en ellos, y calificarán á sus alumnos, no solamente en virtud del resultado del acto, sino según su aplicación, aptitudes y conducta.

Art. 14.—Fuera de lo dicho en los artículos anteriores, son atribuciones suyas las siguientes:

1.^a—Prestar al Director una colaboración constante, á fin de mantener el orden y la disciplina en el establecimiento;

2.^a—Llevar en cada clase, en perfecto orden, los registros de clasificación de falta de asistencia de los alumnos y demás que se establezcan;

3.^a—Comunicar diariamente al Director las faltas habidas;

4.^a—Formar los programas de las asignaturas que estén á su cargo y presentarlos al Director para su aprobación ó reforma.

Art. 15.—Los profesores pueden solicitar del Director y éste conceder licencia hasta por tres días, mediando justo motivo.

Por más tiempo sólo puede conceder licencias el Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO IV.

Del Bibliotecario y del Profesor encargado del Museo.

Art. 16.—Al principiar cada año escolar el Di-

rector de la Escuela hará entre los profesores el nombramiento de Bibliotecario y de encargado del Museo, cargos que los designados desempeñarán gratuitamente.

Art. 17.—El Bibliotecario tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad los libros y demás objetos de la Biblioteca; cuidará de su conservación y mejora y llevará los correspondientes registros de entrada y salida de los mismos.

Art. 18.—El profesor encargado del Museo cuidará con esmero de que se conserven en buen estado los modelos, máquinas, material de enseñanza y demás objetos que lo constituyan, y llevará también un libro de registro que dé á conocer el número, calidad y aplicación de cada uno de los enseres del Museo.

Art. 19.—Tanto el Bibliotecario como el encargado del Museo, propondrán á la Junta Facultativo-gubernativa la adquisición de las obras científicas y de texto, y de los aparatos y útiles que estimen necesarios, del mismo modo que la venta de lo que juzguen inútil.

Art. 20.—Cada año, al rendirse el informe de exámenes, presentarán al Ministerio de la Guerra, por medio de la Dirección de la Escuela, un conocimiento detallado de la Biblioteca y del Museo.

CAPÍTULO V.

De la Junta Facultativo-gubernativa.

Art. 21.—Formarán la Junta Facultativo-gubernativa, el Director de la Escuela como Presidente y dos profesores más en calidad de vocales, que aquél debe elegir al principiarse cada curso.

Art. 22.—Son atribuciones de esta Junta, además de las señaladas en los artículos anteriores:

1.^o—Resolver las cuestiones que acerca de los



programas ó plan de enseñanza surgieren entre el Director y los profesores;

2.^a—Determinar lo conveniente acerca de la adquisición de libros y demás efectos para la Biblioteca y el Museo;

3.^a—Proponer al Poder Ejecutivo cuantas mejoras considere conducentes al fomento y régimen interior de la Escuela; y

4.^a—Ejercer las funciones disciplinarias que le corresponden.

Art. 23.—La Junta llevará un libro foliado de actas en el cual han de insertarse por orden de fechas, todas sus deliberaciones.

Art. 24.—Si existiese en la Escuela caja de caudales, el Presidente será su administrador, y la Tesorería estará á cargo de uno de los vocales elegido por la misma Junta, y ambos serán responsables solidariamente del manejo de los intereses que les estuvieren confiados.

CAPÍTULO VI.

De los alumnos.

Art. 25.—Son condiciones indispensables para que un joven pueda ingresar en la Escuela Militar las siguientes:

1.^a—Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte;

2.^a—Ser natural de Costa Rica ó hijo de padres costarricenses por nacimiento ó por naturalización;

3.^a—Reunir la aptitud física necesaria para el servicio militar, según reconocimiento facultativo, y te-

ner la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad;

4.^a—Observar buena conducta;

5.^a—Estar expresamente autorizado por el padre, por la madre ó por el tutor, en su caso, para dedicarse á las tareas de la Escuela, según las descripciones de este reglamento;

6.^a—Acreditar mediante examen que se poseen los conocimientos enumerados en el programa de ingreso.

Art. 26.—Los alumnos de la Escuela se dividen en internos y externos.

Los alumnos internos no saldrán del local de la Escuela sino en los días y horas que se determinen en el Reglamento Interior.

Los externos comerán y dormirán fuera del establecimiento; pero, además de las horas de clase, permanecerán en él todo el tiempo que se determine en el mismo reglamento.

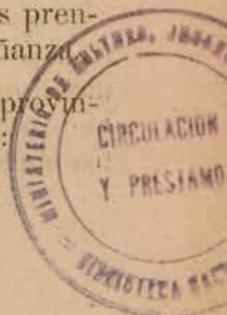
Art. 27.—Los alumnos externos pagarán cada año, al abrirse los cursos, cinco pesos por derecho de matrícula.

Los internos están dispensados del pago de esa cantidad.

Art. 28.—Los alumnos internos pagarán por su asistencia en la Escuela, la cantidad de \$ 15 00 mensuales que deben satisfacerse por trimestres adelantados.

Art. 29.—El Tesoro Nacional costeará el sostenimiento de 50 alumnos becas con el carácter de internos, y cada uno de ellos recibirá gratis las prendas de uniforme y los libros y enseres de enseñanza.

Art. 30.—Estas becas se conceden á las provincias, según su población de la manera siguiente:



| | |
|---------------------------------|-------|
| A la de San José..... | 16 |
| A la de Alajuela | 13 |
| A la de Cartago..... | 8 |
| A la de Heredia..... | 7 |
| A la de Guanacaste..... | 4 |
| A la comarca de Puntarenas..... | 2 |
| | <hr/> |
| <i>Total</i> | 50 |

Art. 31.—En caso de que por ineptitud de los presentados ó por otro motivo, no se llenare el número de becas correspondiente á una provincia, se hará nueva convocatoria para proveer las plazas vacantes, y si aun quedaren alguna ó algunas, se reservarán para llenarlas en el año siguiente, ó antes, si el Poder Ejecutivo lo tuviere á bien.

Art. 32.—Las plazas de becas se adjudicarán á los aspirantes de cada provincia que obtuvieren mejores notas en los exámenes de ingreso.

Art. 33.—Aparte de las cualidades señaladas en el artículo 25, es condición indispensable para ocupar una plaza de beca carecer el presentado y sus padres ó parientes obligados por la ley á su cuidado, de recursos para proporcionarle una mediana educación; lo cual debe comprobarse ante la autoridad política de la provincia, por informe de testigos.

Art. 34.—Los exámenes de ingreso se anunciarán con treinta días por lo menos de anticipación, por medio de una convocatoria, en la cual deben designarse las condiciones que los presentados han de reunir según reglamento.

Art. 35.—Para la provisión de las becas señalará el Director de la Escuela, de acuerdo con el Ministro de la Guerra, un término durante el cual deben presentarse todos los aspirantes con los documentos necesarios.

Concluido el término de presentación no podrán admitirse solicitudes referentes á las plazas que hubieren quedado vacantes, sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Art. 36.—Para la represión de las faltas ó delitos, todo alumno, por el hecho de ingresar en la Escuela, será considerado como militar en servicio activo, y quedará sujeto á todos los reglamentos de la misma y bajo la jurisdicción militar de sus profesores y jefes, conforme á las leyes generales militares y con lo que especialmente se dispone en estos Estatutos y en los que se dicten para el régimen interior del establecimiento. Esta disposición no da derecho á percibir sueldo alguno.

Art. 37.—Aunque al ingresar en el establecimiento se hubiere conferido á un joven algún grado militar, quedará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias del mismo, sin gozar de preeminencia alguna sobre los demás alumnos.

Art. 38.—La Junta Facultativo-gubernativa nombrará para el servicio de las compañías los sargentos y cabos necesarios entre aquellos que hayan demostrado mayor aprovechamiento, mejor conducta y posean las cualidades de carácter propias para el mando.

Estas clases llevarán las insignias que se determinen en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII.

De los exámenes de ingreso.

Art. 39.—Los exámenes de ingreso comprenderán las siguientes asignaturas:

Lectura.
Aritmética.
Castellano.

Nociones de Geografía general y Geografía especial de América.

Nociones de Historia general.

Geometría objetiva.

Principios de dibujo lineal.

Art. 40.—Formarán el Tribunal de exámenes para el ingreso, los profesores de la Escuela presididos por el Director.

Art. 41.—El resultado de los exámenes en cada materia se expresará con un número comprendido entre 1 y 21, correspondiendo desde 1 hasta 7 á la nota de DESAPROBADO; de 8 á 16 la de BUENO, y de 17 á 20 la de MUY BUENO. El número 21 se usará para significar la calificación de SOBRESALIENTE.

Art. 42.—La nota mínima para que se considere apto un alumno es la de BUENO, en cada una de las asignaturas comprendidas en el programa anterior.

Art. 43.—Si entre los aspirantes á becas resultaren dos ó más aprobados con una misma nota final, será preferido el que comprobare, con títulos académicos, mayores conocimientos, y en caso de no tener ninguno tales títulos ó de tenerlos iguales, el de menor edad.

Art. 44.—La nota final se obtendrá dividiendo por 7 la suma de las notas numéricas obtenidas en las asignaturas del curso, según la indicación del artículo 51.

Art. 45.—De cada examen general se levantará una acta circunstanciada, que firmarán el Director y los profesores; y concluido el período señalado para los ejercicios de ingreso, el Director informará detalladamente al Ministro de la Guerra acerca del resultado, á fin de que en la oficina de este empleado se inscriban los nombres de los alumnos admitidos, en el libro que al efecto debe llevarse.

Art. 46.—Los jóvenes que deseen ingresar en la

Escuela dirigirán una instancia en papel común al Ministro de la Guerra, escrita de su puño y letra, acompañando acta de fe de nacimiento, certificación de su buena conducta y constancia de la autorización á que se refiere el inciso 5º del artículo 26. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado.

A continuación serán recomendados por el Cirujano Mayor del Ejército, y si el informe fuere favorable, se oficiará al Director de la Escuela, á fin de que los incluya en la lista de solicitantes.

CAPÍTULO VIII.

Plan de enseñanza.

Art. 47.—El curso de la enseñanza en la Escuela Militar comprenderá cuatro años, según la distribución siguiente:

1^{er}. Año.

Aritmética.

Historia Universal.

Geografía Universal.

Castellano.

Táctica de infantería teórica y práctica.

Ordenanzas Militares.

Higiene Militar.

Ginnástica Militar.

2^o. Año.

Álgebra.

Geometría Plana.

Geografía Militar.

Nociones de Literatura Española.

Táctica de infantería teórica y práctica.

Ordenanzas (servicio de guarnición y de campaña).

Dibujo lineal.

3^{er.} Año.

Geometría del espacio.
Trigonometría.
Física.
Táctica de infantería y ejercicios de combate.
Ordenanzas (servicio de guerra y de campaña).
Armas portátiles.
Teoría del tiro y ejercicios al blanco.
Esgrima.

4^o Año.

Topografía.
Historia Militar.
Química con aplicación al material de guerra.
Historia Natural.
Táctica de infantería teórica y práctica y ejercicios de combate.
Organización Militar de los Ejércitos modernos.
Dibujo topográfico, levantamiento y lavado de planos.
Fortificación.
Castrametación.
Telegrafía.
Esgrima.
Derecho Internacional.

Art. 48.—El curso de cada año comprenderá diez meses y principiará en enero.

En el mes de noviembre se verificarán los exámenes de fin de curso, y diciembre se destinará á vacaciones.

Art. 49.—Concluidos los cuatro años del curso escolar, se establecerá un estudio complementario, con el nombre de Escuela Superior de Guerra, cuyo plan se determinará oportunamente.

CAPÍTULO IX.

De los exámenes de fin de curso y de los grados y premios.

Art. 50.—Formarán el Tribunal para los exámenes de fin de curso el Director y los profesores de la Escuela, asociados con dos ó más examinadores que nombrará el Poder Ejecutivo.

Si el Ministro de la Guerra asistiere á los exámenes, él será su Presidente.

Art. 51.—La suficiencia de los alumnos de fin de curso se clasificará en igual forma que la expuesta en los artículos 41, 42 y 44 para los exámenes de ingreso, teniendo en cuenta que para encontrar la nota definitiva se ha de dividir la suma de las notas obtenidas, por el número de asignaturas.

Art. 52.—La no aprobación en cualquiera de las asignaturas de un curso, implica la pérdida de éste.

Art. 53.—El fallo del Tribunal de exámenes es inapelable.

Art. 54.—Será expulsado de la escuela el alumno que obtuviere dos notas de reprobado en un mismo año ó tres en años diferentes.

Art. 55.—El alumno de intachable conducta que obtuviere el primer lugar en los exámenes finales de los cuatro cursos, recibirá como premio al terminar sus estudios, una espada de honor que tendrá esta inscripción. "*Escuela Militar, República de Costa Rica, premio al mérito*", que le será entregada solemnemente por el General en Jefe del Ejército delante de las compañías de cadetes en formación.

Art. 56.—Los alumnos que obtuvieren las tres mejores notas en los exámenes finales de cada curso, recibirán como premio, el mejor calificado, una medalla de oro con esta inscripción "*Escuela Militar, República de Costa Rica, primer premio*"; el siguiente, una

medalla de plata cuya leyenda será semejante á la anterior, cambiando la expresi3n correspondiente por la de "*segundo premio*"; al tercero se le adjudicar3 un diploma que dir3 "*Escuela Militar, Rep3blica de Costa Rica, Carta de m3rito.*"

Art. 57.—Concluidos los tres primeros a3os de estudios, los alumnos que hubieren obtenido aprobaci3n ser3n elevados 3 la categor3a de Alféreces 3 Subtenientes; y trascurrido el cuarto a3o se les conferir3 el grado de Tenientes, si fueren aprobados en los ex3menes respectivos.

Art. 58.—Los Subtenientes y Tenientes graduados en la Escuela Militar no gozar3n de sueldo entre tanto no sean destinados por la Comandancia en Jefe 3 alguna de las plazas de la Rep3blica; pero tendr3n derecho preferente para ocupar los puestos que hubiere vacantes en las guarniciones, debiendo observarse en la provisi3n de ellos riguroso orden de antigüedad.

CAPÍTULO X.

Del uniforme y dem3s prendas que el alumno debe tener.

Art. 59.—A su ingreso en la Escuela los alumnos internos presentar3n las prendas de uniforme que 3 continuaci3n se expresan, debiendo arreglarse todas ellas en la hechura y calidad 3 los modelos que se fijen:

Kepis.

Guerrera de pa3o.

Dos pantalones de pa3o.

Un sable con correaje.

Gorra de cuartel.

Una polaca de lanilla.

Un pantal3n de lo mismo.

Art. 60.—Las prendas de ropa interior y dem3s

efectos que los alumnos deben llevar, se determinarán en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO XI.

De la disciplina.

Art. 61.—La disciplina, que es base fundamental de los ejércitos y lazo de unión entre los elementos del organismo militar, debe ser objeto de preferente atención y extrema solicitud de parte del personal docente de la Escuela.

Art. 62.—Los alumnos observarán irreprochable conducta y están obligados á guardar en todos sus actos delicadeza, cortesía y digna obediencia.

Art. 63.—La más leve falta á sus superiores, el maltrato de sus compañeros y cualquier desorden ú acto que revele mal carácter, desaplicación ó falta de amor á la carrera, será castigado irreversiblemente con las penas establecidas en este reglamento.

Art. 64.—Los hechos que no tuvieren el carácter de faltas académicas, sino el de verdaderos delitos militares, penados especialmente en las Ordenanzas generales de la carrera, deben castigarse conforme á éstas.

Art. 65.—Las penas disciplinarias serán las siguientes:

1^{er}. grado,—reprochión privada, reprochión pública, arresto académico.

2^o. grado,—reprochión pública delante de la compañía, arresto en el cuarto de corrección por menos de once días.

3^{er}. grado,—arresto en el cuarto de corrección de once á quince días.

4^o. grado,—arresto en el cuarto de corrección de quince á veinte días, privación de empleo á los sargentos y cabos, expulsión privada, expulsión pública.

Art. 66.—Todos los alumnos castigados deberán asistir á las clases, á menos que estén sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 67.—Los sargentos y cabos podrán imponer á los alumnos las penas de reprensión privada y arresto en la academia hasta por tres días, dando parte al profesor de servicio.

Art. 68.—Los profesores podrán imponer los castigos de reprensión privada y pública y los demás comprendidos hasta el segundo grado inclusive; el Director de la Escuela hasta el tercer grado inclusive.

Art. 69.—Los castigos de cuarto grado sólo podrán ser impuestos por el Poder Ejecutivo, mediante informe de la Junta facultativo-gubernativa.

Art. 70.—Cuando un alumno haya cometido faltas que merezcan alguna de las penas del cuarto grado, se dará parte al Director de la Escuela, el cual seguirá la información necesaria, y concluida que sea, convocará la Junta Facultativo-gubernativa, la cual apreciará los datos resultantes de la información y resolverá sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del alumno, de todo lo cual se levantará una acta. Si fuere declarada la culpabilidad, enviará certificación de lo actuado al Poder Ejecutivo para que éste imponga la pena correspondiente.

CAPÍTULO XII.

De las faltas de asistencia.

Art. 71.—Las faltas de asistencia se dividen en voluntarias é involuntarias, y los profesores están obligados á llevar un registro de ellas con el cual darán informe diariamente al Director, á fin de que éste las anote en el libro que al efecto ha de tener.

Art. 72.—Faltas de asistencia involuntarias serán aquellas en que incurran los alumnos por enfermedad

ú otra causa suficiente, calificada por el Director.

Art. 73.—El retardo en la entrada que no excediere de cinco minutos se considerará como simple falta de puntualidad.

Art. 74.—Las faltas voluntarias se dividen en totales y parciales: totales son las que consisten en la ausencia de la Escuela por un día; parciales las demás.

Tres faltas parciales ó cuatro de puntualidad se estimarán como una falta total.

Art 75.—El alumno que incurriere en una falta de puntualidad será reprendido privadamente, y si reincidiere, la reprensión será pública; al que incurriere en una falta parcial se le impondrá por primera vez la pena de reprensión pública, y por segunda vez, arresto en la escuela por un término que no excederá de seis horas.

Si la falta fuese total se impondrá al alumno un arresto que no excederá de doce horas, y si reincidiese, se le impondrá la pena de reprensión pública delante de la compañía: por la tercera falta sufrirá un arresto en el cuarto de corrección de doce á veinticuatro horas: por la cuarta el arresto podrá extenderse hasta cuarenta y ocho horas: por la quinta hasta cuatro días: por la sexta, sétima y octava hasta once días.

Cuando un alumno incurriere en más de nueve faltas de asistencia en un mes, se le impondrá por la última la pena de arresto en el cuarto de corrección hasta por quince días; pero si las faltas llegaren á quince se procederá según reglamento á la expulsión del alumno.

Art 76.—Las penas anteriormente marcadas se moderarán prudentemente cuando mediare entre falta y falta más de seis días.

Art. 77.—El alumno interno que se ausente del Establecimiento sin permiso de sus superiores sufrirá

quince días de arresto correccional, y si reincidiese en la falta por dos veces más, ó no se presentare, durante el término de ocho días contados desde la fecha de su desaparición, será dado de baja en la Escuela.

Art. 78.—Ningún alumno podrá salir del radio de la población sin permiso de sus Jefes escolares, bajo la pena de reprensión privada ó pública por la primera vez y arresto por la segunda.

Art. 79.—El alumno que estando en el servicio de armas dentro ó fuera del Establecimiento, abandonar su puesto, será castigado como desertor, conforme las ordenanzas militares, á menos que la Junta Facultativo-gubernativa juzgue que según las circunstancias no debe ser considerado así. En este último caso sufrirá un arresto de veinte días ó expulsión, según la gravedad del hecho.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 80.—El Director de la Escuela Militar, con aprobación del Poder Ejecutivo, puede adoptar dentro del espíritu de las disposiciones de este reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza, la disciplina y la administración económica de la Escuela.

Art. 81.—El Director formulará el Reglamento Interior de la Escuela Militar, y lo someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los veintinueve días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.